



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno

Referencia: HIPOTECARIO
Demandante: LIBARDO MONTOYA
Demandado: DANILO ALBEIRO ALVAREZ
Asunto: Reposición
Radicado: 2019 697

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de marzo de 2021, el cual se dispuso no llevar la audiencia, porque el demandante reconoció un pago parcial.

Manifiesta que el código general del proceso autoriza dictar sentencia anticipada:

1. Cuando las partes lo piden de consuno.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Señala que en el presente caso no se cumple ninguno de dichos eventos, pues en tratándose del numeral 2, como se narró en los hechos 2 y 4 del escrito, su poderdante solicitó dentro de la oportunidad legal el interrogatorio a la parte demandante y el despacho lo decretó también oportunamente.

No es de recibo entonces que ahora el despacho en el auto atacado, desconozca dicha prueba, la cual es fundamental para probar tanto los hechos como las excepciones propuestas. Mal interpretó el despacho el pronunciamiento de la parte demandante de reconocimiento de pago parcial.

Amén de otras consideraciones, solicita se reponga el auto recurrido y se re programe la audiencia para practicar la prueba de interrogatorio de parte y en caso de negarse concederse el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades**. *Salvo norma en*

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". – – – – – (...) – – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

En el presente caso se tiene que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, ya que le **corresponde la carga de la prueba** al demandante y al demandado, de los hechos que sean aplicables al caso en concreto y de las normas jurídicas que proceden como consecuencia y deberán probar los hechos que le impidan, que extingan o enerven la eficacia de los hechos de la demanda, por lo que se repondrá el auto recurrido y se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Primero: REPONER, el auto del 11 de marzo del año en curso, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual había sido ordenada mediante auto del en este asunto, 1 de julio del 2020, se fija el día **30 DE AGOSTO, A LAS 2 P.M. DEL 2021.**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57e7a38c755f93013ce7c5a31a39075258e6342046d99a91f4ec7f97c8a631**

Documento generado en 05/04/2021 07:43:21 PM